

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1337-2019-OS/OR CUSCO

Cusco, 23 de mayo de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800152471, el Informe Final de Instrucción N° 736-2019-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Informe de Inicio de Instrucción N° 768-2019-OS/OR CUSCO e Informe Complementario N° 540-2019-OS/OR CUSCO sobre incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en la visita operativa PDJ al grifo, operado por la empresa **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, autorizado con Registro de Hidrocarburos N° **0004-GRIF-08-2009** y Código de Osinergmin N° **83533**, ubicado en la Av. Vía Expresa Lote 12-I - Urb. Vista Alegre; del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con Registro Único de Contribuyente N° **20489988012**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 13 de septiembre de 2018, mediante carta línea N° 473111-1; se asignó el expediente SIGED N° 201800057835 a la empresa supervisora; con el fin de realizar una supervisión EX-POST al establecimiento operado por **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**
- 1.2.** Con fecha 17 de setiembre de 2018, el supervisor asignado se constituye en el establecimiento operado por la empresa **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro de Hidrocarburos N° **0004-GRIF-08-2009** y Código de Osinergmin N° **83533** y Registro Único del Contribuyente N° **20489988012**, ubicado en la Av. Vía Expresa Lote 12-I - Urb. Vista Alegre; del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, a fin de constatar las condiciones de seguridad.
- 1.3.** Con fecha 25 de septiembre de 2018, el titular, presenta el levantamiento de las observaciones realizadas, durante la visita del 17 de setiembre de 2018. En el documento, se adjuntan documentación que será analizada en el presente informe.
- 1.4.** Es así que en fecha 12 de octubre de 2018, se procede a evaluar la documentación presentada por la fiscalizada
- 1.5.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1337-2019-OS/OR CUSCO**

administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.6.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 768-2019-OS/OR-CUSCO e informe Complementario de Instrucción N° 540-2019-OS/OR CUSCO, señala que el establecimiento operado por la señora **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en la visita de fiscalización realizado el día 17 de setiembre de 2018 se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADO POR RCD N° 271-2012- OS/CD.		PAUTA ESPECIFICA DE SANCION RGG N° 352
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	El titular declara "SI" en el ítem 6.9, del PDJ N° 050-83533-20171029-124016-122; donde se verifico que al momento de la supervisión, el titular, no contaba con el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza, por lo que no se pudo verificar si establecimiento cumple con los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 6.1 del artículo 6º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	2.16	Hasta 100 UIT	Sanción: 0.74 UIT ²

Con relación al incumplimiento referido a la presentación de Información falsa respecto de la pregunta N° 6.9 de la Declaración Jurada N° 050-98903-20181030-235911-122, a través del Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica. En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Por lo mismo, la multa que se debe aplicar a la empresa fiscalizada **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por proporcionar información inexacta, es la siguiente:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Pauta Especifica establecida en el RGG N° OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1337-2019-OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012- OS/CD	BASE LEGAL	CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN, MEMORÁNDUM N° GFHL-DOP-542- 2013 ³
1	Presenta la Declaración Jurada, conteniendo información inexacta respecto de la pregunta del ítem 6.9	1.13 Hasta 5,500 UIT	RCD N° 223-2012-OS/CD y Procedimiento Anexo	Sanción: 0.74 UIT

- 1.7.** Mediante Oficio N° 482-2019-OS/OR CUSCO se notifica a la Fiscalizada con el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, al que se adjunta el Informe de Instrucción N° 768-2019-OS/OR CUSCO de fecha 26 de febrero de 2019.
- 1.8.** En fecha 18 de marzo de 2019 mediante Oficio de Informe Complementario N° 1651-2019-OS/OR CUSCO se notifica a la Fiscalizada con el Informe Complementario N° 540-2019-OS/OR CUSCO de fecha 18 de marzo de 2019.
- 1.9.** En fecha 22 de marzo de 2019, la administrada presenta escrito de descargo al Informe Complementario.
- 1.10.** Con fecha 29 de abril de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 736-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, se concluye lo siguiente: a) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro único de Contribuyente Nro. **20489988012**, por haber incumplido las obligaciones técnicas y de seguridad, conforme a lo señalado en la infracción descrita en el numeral 2.5 del informe Final de Instrucción, este incumplimiento constituye infracción administrativa, descrita en los numerales 2.16 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la multa la establecida en el numeral 2.10 del referido Informe.”

- 1.11.** La administrada fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 736-2019-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2010-2019-OS/OR CUSCO, en fecha 06 de mayo de 2019, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

³ respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542- 2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica. En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Descargos de la Administrada

i) Descargo al Informe Complementario N° 540-2019-OS/OR CUSCO.

La administrada presenta escrito de descargo, al que adjunto el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza emitido en marzo 2019.

ii) Descargo al Informe Final de Instrucción N° 7361-2019-OS/OR CUSCO.

El representante legal en fecha 14 de mayo de 2019 realiza el reconocimiento de responsabilidad relacionado a la infracción cometida.

2.2 Análisis del Caso en Concreto

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

Se realiza la visita de supervisión y evaluación de los documentos existentes en el acervo documentario de OSINERGMIN, Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias; así como el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias y conexas. Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD y la modificatoria RCD N° 245-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Registro de Hidrocarburos.

Estando a lo manifestado por la administrada en el literal **i)** de numeral 2.1.2 de la presente Resolución y habiendo adjuntado la documentación que acredita la subsanación a la infracción cometida, sin embargo esto no es eximente de responsabilidad, y estando a La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en su artículo 15° señala que la subsanación voluntaria constituye un factor atenuante, de igual forma el artículo 25° de la norma en referencia establece como un factor de graduación, la subsanación voluntaria, por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 5%, que será aplicado en el siguiente caso.

Por otro lado estando a lo manifestado en el literal **ii)** mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2019, donde la administrada realiza el reconocimiento expreso de la infracción cometida, en ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante: “g.1) El

reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.3) -10%, si el Luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. (...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

2.3. Determinación de la sanción

En cuanto al presente punto, mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar las multas establecidas en el numeral 2.10 del Informe Final de Instrucción, en la cual se propone aplicar una multa según criterio específico.

2.4. Graduación de la sanción

Considerando el análisis contenido en el numeral 2.2 de la presente resolución, la multa correspondiente es el siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECIFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE		SANCIÓN APLICABLE (UIT)
				LITERAL G.1.3) DEL ARTÍCULO 25 DE LA RCD N° 040-2017-OS/CD. (-10%)	LITERAL G.3) DEL ARTÍCULO 25 DE LA RCD N° 040-2017-OS/CD. (-5%)	
1	No cuenta con Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza, por lo que no se pudo verificar si establecimiento cumple con los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	2.16	0.74	SI	SI	0.62 ⁴
2	Presenta la Declaración Jurada, conteniendo información inexacta respecto de la pregunta del ítem 6.9	1.13	0.74	SI	SI	0.62 ⁵

⁴ 0.74-15%= 0.62/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.629 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

⁵ 0.74-15%= 0.62/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.629 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

Por lo expuesto, la administrada **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.16 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa de sesenta y dos centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.62 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00152471-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa de sesenta y dos centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.62 UIT, vigentes a la fecha del pago, por la presentación de información inexacta en la ítem 69 de la Declaración Jurada N° 050-98903-20181030-235911-122, conforme a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00152471-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1337-2019-OS/OR CUSCO**

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION MONTAÑEZ B. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador